REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2641

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00865 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de marzo de 2024, la sociedad comercial [redacted], SRL importó mercancías consignadas bajo la declaración núm. 10030-IC01-2403-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

003E24 por el valor FOB de US$55,920.00 y una base de impuesto de RD$2,000,203.10; posteriormente, en fecha 28 de marzo de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) inspeccionó la referida declaración modificando el valor FOB de la importación en un aumento total reliquidado de US$98,300.00 y un balance de impuestos de RD$3,427,663.38, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 01 de mayo de 2024 dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00865 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por las partes, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso y tributario, interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el presente recurso tributario, en consecuencia, declarar la NULIDAD de la modificación a la declaración 10030-IC01-2403-003E24, hecha por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de caducidad

6. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de marzo de 2025 la Dirección General de Aduanas (DGA) contestó las pretensiones de la parte recurrida solicitando:

"PRIMERO: Declarar caduco por extemporáneo el memorial de defensa propuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL, en ocasión del Recurso de Casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00865, dictada en fecha 31 de octubre del año 2024, por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de que este fue depositado fuera del plazo establecido por la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación…". (sic)

7. No obstante lo anterior, debe realizarse una precisión sobre el término utilizado en la solicitud, a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente peticiona la caducidad del memorial de defensa por ser depositado de manera extemporánea, de su contenido se deprende que sus alegatos se refieren a una solicitud de defecto de la parte recurrida al tenor de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

8. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento…*

11. Si en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el mismo artículo en su párrafo III faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. Del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted], SRL realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 11 de marzo de 2025 y lo notificó mediante acto núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

557/2025 de fecha 14 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

14. Una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 123/2025 de fecha 19 de febrero de 2025 encontrándose habilitada para formular esta solicitud de defecto, la cual debe ser acogida por verificarse que la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL depositó su memorial de defensa en fecha 11 de marzo de 2025, fuera del plazo de 10 días hábiles dispuesto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo de la ley que rige la materia; en consecuencia, como se está acogiendo el defecto de la sociedad comercial [redacted], SRL esta corte de casación entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de febrero de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que los medios del presente recurso se fundan sobre una alegada *omisión de análisis probatorio y desnaturalización de los hechos*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de análisis probatorio y desnaturalización de los hechos, puesto que ha establecido que *siquiera hay constancia legítima de una comunicación de duda razonable, en donde se permitiese a la parte recurrente proceder a depositar sus documentaciones de lugar,* esto se pudiera interpretar que la ahora recurrente omitió probar la existencia

de la comunicación de duda razonable, lo cual no fue así, por lo que existió una omisión de análisis probatorio específicamente con el documento que comunica la duda razonable al contribuyente; que las motivaciones están lejos de la realidad, debido a que la comunicación que notifica la duda razonable del valor real pagado o por pagar formó parte de los anexos depositados con el escrito de defensa de esta Dirección General de Aduanas (DGA), el cual fue depositado en fecha 15 de julio de 2024

31. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo omitieron analizar correctamente las pruebas aportadas y decidió el caso basándose en una información incompleta que puede afectar la equidad y justicia del proceso, ya que no contó con todos los elementos necesarios para tomar una decisión informada; que erróneamente determinaron que la administración no siguió el debido proceso administrativo y no ofreció oportunidad a la ahora recurrida a ejercer su derecho de defensa y a la prueba, situación que está lejos de la realidad como se ha comprobado acogiéndose en todo momento a lo que establece el Decreto 36-11, provocando un fallo infundado y que afecta a la Dirección General de Aduanas (DGA).

32. Alega además la recurrente, que el tribunal *a quo* no realizó un ejercicio argumentativo sobre la violación del debido proceso y derecho de defensa y la prueba no obstante haberse depositado con el escrito de defensa la

comunicación que notifica la duda razonable la cual omitió, no realizando un análisis profundo y correcto sobre las pruebas aportadas con la cual se comprueba el cumplimiento del debido proceso, lo que significa que no existió tal violación al derecho de defensa de la recurrida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"III. ELEMENTOS DE PRUEBA En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan, entre otros, los siguientes: Parte recurrente: a) Original detalle de manifiesto de declaración núm. 10030-IC01-2403-003E24, de fecha 23 de marzo de 2024, emitido por el Ministerio de Haciendas, Dirección General de Aduanas; b) Original detalle del manifiesto de declaración 10030-IC01-2403-003E24, de fecha 28 de marzo de 2024, emitido por el Ministerio de Haciendas, Dirección General de Aduanas; c) Copia fotostática instancia de objeciones y entrega de documentos, suscrita por el señor [redacted], dirigida a la Dirección General de Aduanas, Gerencia de Fiscalización; d) Copia fotostática acto núm. 570-2024, de fecha 04 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Superior Administrativo; e) Copia fotostática de cotización, cliente [redacted], S.R.L., emitida por Hit Puerto Río Haina; f) Copia fotostática factura de crédito fiscal, de fecha 05 abril de 2024, NCF B[redacted] por Hit Puerto Rio Haina; g) Copia fotostática factura de crédito fiscal, de fecha 05 de abril de 2024, NCF B[redacted], por Hit Puerto Rio Haina; h) Copia fotostática comprobante, por Banco Popular, de fecha 05 de abril de 2024; i) Copia fotostática factura de despacho portuario, por DPH, de fecha 06 de abril de 2024; j) Copia fotostática comprobante, por Banco Popular, de fecha 05 de abril de 2024; k) Copia fotostática poder de representación; Parte recurrida: a) Copia fotostática notificación de duda razonable del valor real pagado o por pagar,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de fecha 25 de marzo de 2024, por la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda; b) Copia fotostática aquiescencia al descarte de método de valor de transacción y renuncia al plazo de 5 días contemplado en el artículo 21 del decreto núm. 36-11; c) Copia fotostática notificación de negación de valoración mediante método 1 acuerdo valoración de la OMC, de fecha 25 de marzo de 2024, por la Dirección General de Aduanas; d) Copia fotostática recibo de ingresos, de fecha 05 de abril de 2024, por la Dirección General de Aduanas; e) Copia fotostática detalle del manifiesto, observación de la declaración núm. 10030-IC01-2403-003E24, de fecha 24 de abril de 2024, por la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda; f) Copia fotostática sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00777, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo…X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 10.1 Sobre la nulidad de la modificación de la declaración núm. 10030-IC01-2403-003E24…32. Procede que este tribunal se avoque a determinar si el proceso de valorización de mercancías fue realizado de manera correcta, respetando el debido proceso en todos sus pilares, para así retener la validez del acto impugnado…41. En ese sentido, es preciso señalar que en el legajo de documentos se identifica que la Administración Tributaria emitió una notificación de duda razonable del valor real pagado o por pagar en fecha 25 de marzo de 2024, que cabe destacar no se verifica haya sido recibida por el hoy recurrente, y donde supuestamente otorgaba el plazo de cinco (05) días para depositador la información solicitada, sin embargo, en la misma fecha, 25 de marzo de 2024, emitió la notificación de negación de valoración mediante método 1 acuerdo de valoración, determinándose francamente el haber obviado y respetado el plazo supuestamente otorgado al hoy recurrente, dígase, aquel de cinco días establecido por el párrafo I del artículo 21 del Decreto 36-11 y el de diez días, que dispone el párrafo IV del mismo artículo. 42. Este Tribunal ha podido constatar que las actuaciones de la administración transcurrieron en ausencia integral del debido proceso administrativo, en tanto que siquiera hay una constancia legítima de una comunicación de duda razonable, en donde se permitiese a la parte recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proceder a depositar sus documentaciones de lugar, sin embargo, este, a pesar de dicha irregularidad, procedió a depositar sus documentos objetando el valor que le fue reliquidado de manera tajantemente arbitraria y en ausencia de apego a las normativas que rigen la materia, por lo que, se incurrió en una violación a la Constitución en su artículo 69.10, en vista de que él no seguir el orden de prelación dispuesto en la norma en la medida en que, no se observa la oportunidad a la parte recurrente para que pudiera ofertar su versión de los hechos, y en suma, ejercer su derecho de defensa y a la prueba, para descartar la duda razonable asumida por la Dirección General de Aduanas (DGA), sino que la administración aduanera procedió inmediatamente con la modificación de los valores declarados sin otorgarse algún mecanismo de defensa al recurrente. 43. Se hace necesario aclarar, que la parte recurrida hace mención a que este recurso contencioso tributario carece de objeto en razón de que el hoy recurrente procedió a pagar la liquidación de la declaración modificada. Sin embargo, la parte recurrida carece de razón, en el entendido de que la parte recurrente paga este monto para que su mercancía le sea despachada y pueda disponer de ella, el pago de la reliquidación hecha por la administración aduanera no extingue su arbitrariedad, que se encuentra presente en este proceso, ya que no hay un ápice de debido proceso administrativo. 44. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, se justifica otorgarle la razón a esta última, por lo que procede acoger en este aspecto, este recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la modificación a la declaración 10030-IC01-2403-003E24, realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión…". (sic)

34. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL, declarando la nulidad de la modificación de la declaración núm.

10030-IC01-2403-003E24, al constatar los jueces del fondo que la vulneración del debido proceso administrativo y el derecho de defensa de la constituyente.

35. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

36. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

37. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

38. Del análisis de la sentencia impugnada este plenario ha podido constatar que en la cronología de la decisión figura la transcripción de los documentos

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[6] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Pri[redacted], sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

depositados por las partes en el apartado "elementos de prueba", haciendo constar entre estos la "a) copia fotostática notificación de duda razonable del valor real pagado o por pagar, de fecha 25 de marzo de 2024, por la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda", depositada por la ahora recurrente.

39. A partir de lo antes expuesto, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que "… *las actuaciones de la administración transcurrieron en ausencia integral del debido proceso administrativo, en tanto que siquiera hay una constancia legítima de una comunicación de duda razonable…*" (punto de derecho número 42), al constatar que la referida notificación de duda razonable no fue recibida por la ahora recurrida de manera que no le otorgó el plazo 5 días para el depósito de la información solicitada (punto de derecho número 41).

40. Esta corte de casación advierte que en el presente recurso figura depositada la notificación de duda razonable del valor real pagado o por pagar de fecha 25 de marzo de 2024, la cual se analiza sobre la base de la desnaturalización sostenida, que la misma no se encuentra recibida por la sociedad comercial [redacted], SRL en su calidad de importador; en ese sentido no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados, puesto que se pronunciaron sobre los alegatos de las partes, realizando un

análisis de la notificación de duda razonable, razones por las que procede rechazar los medios de casación examinados.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0145226
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00865 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.